

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 103

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 2 de los corrientes, le dice telegráficamente a este Gobierno:

«Para que los agentes municipales o sus familias puedan ser incluidos en los beneficios de la suscripción pública, con motivo del movimiento revolucionario, precisen que por el Gobierno civil o Delegación de que dependan los Ayuntamientos se formule a esta Dirección general de Administración las oportunas propuestas »

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a los efectos que en el telegrama copiado se interesan.

Santander, 3 de Septiembre de 1935. 1982

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La actual crisis económica por que atraviesan los ferrocarriles españoles está en parte motivada por la competencia de los vehículos de tracción mecánica dedicados al transporte de mercancías.

La posición del Estado ante la indiscutible realidad de aquel hecho no puede ser otra que la de vigilar y proteger con medidas legales adecuadas el interés público, sin inclinar el peso de la ley a favor de ninguno de los dos intereses privados en pugna. Ni siquiera la consideración de las cuantiosas cantidades invertidas por el Estado en la red ferroviaria puede servir de justificado fundamento para provocar, mediante medidas de Gobierno, la dirección del tráfico hacia el ferrocarril, si es que el usuario, en una libre elección del medio de transporte, prefiere el automóvil.

Los términos en que este trascendental problema está actualmente planteado en la vida económica del

país tienen perfiles tan acusados, que permiten un fácil examen y una solución justa y conveniente.

El ferrocarril, en su nacimiento, por las ventajas de todo orden que representaba respecto a los vehículos de tracción de sangre, vino a posesionarse de un monopolio de hecho del transporte. Lógico y obligado era que el Estado, por un imperativo esencial de sus fines, asumiese una misión de protección de los intereses privados frente a los posibles abusos de la nueva industria, que se tradujo en múltiples disposiciones, cuyas características tendían y tienden a restringir una desembarazada libertad industrial. La obligatoriedad del transporte, los plazos en que debían realizarse, la limitación mínima del precio, la igualdad de éste para cualquier usuario, etc., etc., son manifestaciones de aquella orientación del Estado, citando solamente las de más relieve.

Ese mismo hecho del monopolio permitió a la Hacienda pública gravar los precios del transporte con cargo al usuario, encontrando en la organización de las Compañías, y sobre todo en las solemnidades y formalización del contrato de transporte ferroviario, un instrumento recaudatorio idóneo y barato, sin que las Empresas pudieran argüir sufrían daño alguno.

La innegable desaparición del monopolio de la industria ferroviaria crea el magno problema de su nueva regulación jurídica y fiscal; pero es antecedente obligado de la misma la adopción de aquellas medidas que coloquen en un pie de igualdad fiscal, respecto de ella, a la del transporte por carretera, mediante los preceptos contenidos en ese Decreto, que tienden a asegurar la perfección de tasas o impuestos ya creados, cuya defraudación es notoria, por las condiciones peculiares de esa industria, que tantas dificultades ofrece a la actuación fiscal del Estado.

El régimen de autorizaciones que se establece en el Decreto no merma la libertad industrial, que sigue manteniéndose en toda su pureza; se trata simplemente de hallar en la espontánea declaración del dueño del camión la base para deducir los impuestos y tasas que debe satisfacer.

No se restringe tampoco la posibilidad extraordinaria de que el vehículo no se utilice para servicio distinto al que con carácter normal se destina,

dándose con los permisos especiales medio fácil para que los industriales puedan desarrollar, sin quebranto de sus intereses, una explotación de absoluta libertad y que el Estado asegure la perfección tributaria que le corresponde.

El tipo del canon de conservación está fijado en idéntica cuantía que para las líneas de autobuses de viajeros de carácter discrecional, con la importante desgravación de estimarse que el recorrido de la autorización se hace diariamente en una sola dirección.

En cuanto al tipo del impuesto de transportes, se fija el admitido en el último inciso del artículo 24 de la ley de Reformas tributarias de 11 de Marzo de 1932, dada la imposibilidad, demostrada desde la vigencia de esa Ley, de liquidarse por el rendimiento del transporte, manteniéndose también idénticas normas que respecto del canon de conservación en el cómputo del recorrido del vehículo.

En vista de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de tres meses, contados desde la publicación de este Decreto, el transporte de mercancías, propias o extrañas, por tracción mecánica por carretera, se someterá al régimen de autorizaciones, conforme a las reglas siguientes; autorizaciones que tendrán validez durante un año, contado desde la fecha de su expedición:

Caducará la autorización si se deja de satisfacer en los plazos reglamentarios la cantidad correspondiente a cada trimestre adelantado del canon de conservación e impuesto de transportes.

Artículo 2.º Los dueños de los vehículos que han de transportar las mercancías o efectos deberán proveerse, en la Jefatura de Obras públicas, en la provincia donde el vehículo esté matriculado para el pago de la patente nacional de circulación, de la correspondiente autorización para transportar las mercancías solicitándola del Sr. Ingeniero Jefe y haciendo constar en la solicitud:

a) Nombre o razón social del dueño del camión a favor del que se pretende precisamente la autorización, término municipal y local en el que queda domiciliado el vehículo.

b) Marca y matrícula del vehículo que se adscribe a la autorización; carga máxima y tara del mismo; haber satisfecho la patente nacional de circulación y el primer trimestre del canon de conservación y del impuesto de transportes, cuya cuantía se fija, respectivamente, en los artículos 6.º y 7.º de este Decreto. El pago de estos impuestos se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se obtenga la autorización.

c) El radio de transporte en kilómetros a partir del lugar donde esté domiciliado, y al que como máximo se faculta al interesado para efectuar los transportes en camión autorizado, salvo lo que determina el artículo 7.º

Artículo 3.º Las autorizaciones para recorridos inferiores a 40 kilómetros satisfarán el canon de conservación e impuesto de transporte, a los tipos señalados en los artículos 5.º y 6.º de este Decreto, estimándose que el vehículo recorre diariamente, cuando menos, 40 kilómetros.

Artículo 4.º Cada camión deberá ser provisto del documento en que conste la correspondiente autorización, que llevará en sitio visible.

Artículo 5.º El canon de conservación se abonará a razón de 0,02 pesetas por tonelada-kilómetro, con arreglo a lo que para servicios de viajeros de la clase "B" determina el artículo 86 del vigente Reglamento de transportes.

Se computará como recorrido diario del camión los kilómetros de la autorización.

El tonelaje del vehículo se apreciará en los dos tercios de la suma de la tara y carga máxima.

Artículo 6.º El gravamen del impuesto de transportes se determinará a razón de dos céntimos y medio por tonelada de carga del camión y kilómetro de recorrido, a tenor del último inciso del artículo 24 de la ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932. Se estimará que el camión recorre diariamente los kilómetros de la autorización que posea.

Artículo 7.º Si el dueño del camión deseara realizar como viaje especial alguno de mayor recorrido que el del radio autorizado, podrá efectuarlo, solicitando previamente de la Jefatura de Obras públicas el correspondiente permiso especial para cada viaje.

Los permisos para estos viajes especiales estarán sujetos al pago previo de 0,25 pesetas, para los camiones de carga inferior a cinco toneladas, por kilómetro que exceda el permiso de la autorización que posea el vehículo, y de 0,50 para aquellos comiones que excedan de dicha carga, con el mismo cómputo de recorrido, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer por impuesto de transportes.

Artículo 8.º A partir de 1.º de Diciembre próximo, si el camión circulase sin la correspondiente autorización, se impondrá a su dueño una multa de 500 pesetas, precintándose el vehículo hasta que aquella sea satisfecha y se exhiba la autorización necesaria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6.º del Decreto de 16 de Julio de 1932.

En caso de reincidencia, la multa será doble, y si se repitiera la falta por tercera vez, se prohibirá la circulación del vehículo durante un año.

Idénticas sanciones se aplicarán a los dueños de los vehículos que circulen por recorridos para los que no estén facultados en virtud de la respectiva autorización o permiso especial.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El presidente del Consejo de Ministros, **Alejandro Lerroux García.** 1978

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETOS

La gravedad que en todos los países presenta el problema del paro forzoso ha obligado a que, en general, los Gobiernos adopten rigurosas medidas para proteger el trabajo de los nacionales ante el posible peligro de la inmigración de trabajadores extranjeros, lo que de hecho vendría a complicar más aún la situación actual de la crisis laboral.

España inició su política en este sentido con el Decreto de 16 de Enero de 1931, cuya aplicación fué al poco tiempo dejada en suspenso, y posteriormente con el de 8 de Septiembre de 1932, que junto con algunas

Ordenes aclaratorias del mismo constituyen lo legislado sobre el particular hasta la fecha.

El Decreto citado de 1932, bien orientado en su mayor parte, no precisaba el procedimiento o trámites que debieran seguirse tanto para la concesión o denegación de las cartas de identidad profesional como para la renovación de las mismas, dejando para su reglamentación, que aún no se ha dictado, no obstante el tiempo transcurrido, la fijación del mismo.

La necesidad, por un lado, de fijar con detalle estos procedimientos, al objeto de que la concesión, denegación o renovación de las cartas se haga con todas las garantías que exige la situación de los trabajadores españoles debidamente capacitados, que, no obstante, se encuentran en paro forzoso, o cuya capacitación sea susceptible fácilmente de adquirir, y por otra, la natural de evitar el empleo de extranjeros en todas aquellas industrias que tengan relación con la defensa nacional, o, en general, con el Estado, Región, Provincia o Municipio, justifican el presente Decreto, que recoge parte del hasta hoy vigente, y que, como aquél, responde más que a una severa restricción de la mano de obra extranjera, a la obligada protección que el Poder público debe prestar al trabajo nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España, y en los que al respecto en lo futuro se concierten con cada uno de los diferentes países, la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España o pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país, se regulará, a partir de la vigencia de este Decreto, por el régimen general establecido por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen:

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se entenderá por "trabajador extranjero" toda persona varón o hembra, mayor de catorce años, no nacida ni nacionalizada en España, que jerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, bien sea manual, técnico, artístico, pedagógico o de dirección o gestión, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios.

Asimismo se entenderá por "trabajador extranjero" toda otra persona de igual condición legal que labore por su cuenta, etc., etc.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo, visado por los organismos competentes y registrado por el Servicio de Colocación, y en todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, de una "carta de identidad profesional" que concederá el Ministerio de Trabajo, cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales los extranjeros, se considerará como el título de legítima residencia en España.

Artículo 4.º Las cartas de identidad las solicitará el patrono a cuyas órdenes vaya a trabajar el extranjero, del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente.

En la solicitud se hará constar el nombre y apellidos

del extranjero, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento, su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos o, en su caso, títulos facultativos, centro de trabajo en que desea prestar sus servicios, empleo, cargo u ocupación que pretende desempeñar, detallando cual es el trabajo que, en su virtud, deberá realizar, y si no es de nueva creación la plaza, quienes la han desempeñado anteriormente y sus profesiones u oficios, y motivos por los cuales se estima preciso recurrir a un trabajador extranjero.

Junto con la solicitud de carta se acompañarán dos fotografías y el contrato de trabajo del extranjero, visado por el Jurado mixto competente o, en su defecto, por la Delegación de Trabajo.

Cuando se trate de cargos de dirección o gerencia suplirá al contrato de trabajo, de no existir éste, una certificación, librada por el Consejo de la Empresa, en que conste el cargo que va a desempeñar el extranjero y las condiciones del mismo.

La falta de alguno de los requisitos señalados anteriormente dará lugar a la no admisión de la petición de carta de identidad.

Artículo 5.º Recibida la documentación señalada en el Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo, éste procederá en la siguiente forma: Publicará en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de solicitarse una carta de identidad profesional para extranjero, especificando el trabajo que éste desea desempeñar y en qué condiciones, dando un plazo de quince días para que todos los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar dicha plaza lo manifiesten por escrito a dicho Servicio, acompañando los certificados o documentos que acrediten tal extremo. Las Delegaciones de Trabajo dispondrán inmediatamente la inserción de tales anuncios en los respectivos BOLETINES OFICIALES de la provincia, y tanto estos Centros como las Oficinas y Registros de Colocación y los Jurados mixtos de la profesión que corresponda vienen obligados, por los medios de que dispongan, a dar la mayor publicidad posible a los anuncios mencionados. Transcurrido el plazo citado, el Ministerio resolverá.

Sólo se podrán conceder cartas de identidad profesional a extranjeros cuando no exista ningún español que, dentro de dicho plazo y en la forma expuesta haya expresado su deseo de realizar el trabajo de que se trate y reúna la competencia precisa para efectuarlo cumplidamente.

El plazo máximo de duración de las cartas será de un año.

El salario y demás condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas legalmente, o, en su defecto, a las admitidas por la costumbre para los trabajadores españoles en la profesión y localidad de que se trate.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cantidad que deberá exigirse para su expedición, conforme se señala posteriormente, se le comunicará al patrono solicitante por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán a los Servicios de Colocación, que expenderán las cartas de identidad respectivas.

A título de derecho de expedición se percibirá por cada carta de identidad de trabajador extranjero que

sea concedida un arbitrio de siete pesetas con cincuenta céntimos, cuando la remuneración total que vaya a percibir el extranjero durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la validez de su carta no suponga una remuneración anual superior a 6.000 pesetas.

Cuando exceda de 6.000 pesetas y no llegue a 10.000, el arbitrio será igual al 1 por 100.

De 10.000 pesetas en adelante el arbitrio será de 2 por 100.

El importe de este arbitrio será satisfecho en la respectiva Oficina de Hacienda, etc., etc.

Artículo 6.º La carta de identidad profesional contendrá la fotografía del interesado, plazo de su validez y un extracto de los datos mencionados en la solicitud cursada para su concesión, además de una breve reseña del contrato de trabajo del titular.

Un mes antes de la terminación de la validez de la carta de identidad podrá ser solicitada su renovación, en análoga forma a la empleada en la solicitud de la misma, siguiendo el Ministerio para esta renovación los mismos trámites que para la concesión de la primitiva carta y subordinándose la misma a que persistan o no análogas circunstancias en orden al trabajo que determinaron fuera aquélla expedida.

De no ser concedida la renovación le queda prohibido al extranjero seguir trabajando dentro del territorio nacional.

Artículo 7.º No se otorgarán en lo sucesivo cartas de identidad para extranjeros ni se renovarán las ya existentes en los trabajos, industrias o servicios que tengan relación con la defensa nacional o sean explotados directamente, contratos, concedidos o intervenidos por el Estado, Región, Provincia o Municipio, o que su desarrollo tenga relación o gocen de protección de los organismos citados.

En las industrias comprendidas en el párrafo anterior que no existan en España y que en lo porvenir traten de instalarse en el territorio nacional, a falta de personal competente español para ser en ellas ocupado, podrá autorizarse el empleo de extranjeros en las categorías y proporción que se considere necesario, únicamente por el tiempo que se estime preciso para la normal puesta en marcha de las mismas.

Artículo 8.º Cuando un patrono tenga a su servicio trabajadores españoles y extranjeros y se vea obligado a realizar despidos por falta de trabajo, se harán éstos dentro de cada clase o categoría profesional, empezando por el personal extranjero.

Quedan terminantemente prohibidos los despidos de trabajadores españoles para sustitución por trabajadores extranjeros.

Artículo 9.º Quedan exentos de lo dispuesto en los artículos anteriores las personas que vengan a España para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privada, literaria o científica, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esta condición.

Los admitidos a título de "practicantes temporales" en el comercio o en la industria por virtud de Convenio internacional y los residentes en España por más de cinco años, o casados con española, o que tengan prole española, deberán solicitar simplemente la revisión o renovación de cartas de identidad, que se les otorgará gratuitamente.

Sin embargo, estas normas se modificarán si en los países de origen no se observase una estricta reciprocidad.

Artículo 10. Cuando se trate de un extranjero que quiera trabajar o ejercer cualquier actividad por su

cuenta en territorio español, solicitará del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo, la concesión de la oportuna carta de identidad, en cuya solicitud, a la que se acompañarán dos fotografías, hará constar sus nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento; su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos, o, en su caso, títulos facultativos, y trabajo o actividad a que desea dedicarse.

Previo informe de la Delegación de Trabajo, y publicación del correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que los españoles que se sientan perjudicados puedan hacerse oír del Ministerio en el plazo de quince días, éste resolverá en otro igual, pudiendo recabar los informes y asesoramientos que estime convenientes.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la carta de identidad y fijada por el mismo la cuantía que deberá exigirse para su expedición—cuantía que podrá variar entre 15 y 500 pesetas—, según el trabajo o actividad de que se tratase, le comunicará al solicitante, por conducto de la Delegación de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho, en las Oficinas de Hacienda, los ingresos oportunos, los cuales se enviarán al Servicio de Colocación, que, en su vista, dará la orden para que la carta sea expedida.

Artículo 11. Tanto en la concesión como en la renovación de cartas de identidad profesional, el Ministerio habrá de tener en cuenta la legislación que sobre el trabajo de extranjeros rige en los países de origen de los peticionarios, a fin de establecer en lo posible un trato de reciprocidad, de forma que cuando aquella legislación exceda en rigor a la vigente en España, se apliquen a los solicitantes los mismos preceptos a que serían sometidos los españoles en dichos países, y que en el caso de que esa legislación sea menos rigurosa que la vigente en España, se procure que los solicitantes beneficien de análogas facilidades a las concedidas a los españoles en esos mismos países.

Artículo 12. El incumplimiento de los anteriores preceptos será castigado con multas de 25 hasta 1.000 pesetas, según los casos, que serán impuestas y ejecutadas por las Delegaciones de Trabajo, no sólo a los obreros infractores, sino a los patronos que tengan o hayan pretendido tener trabajadores extranjeros.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una carta de identidad profesional o el uso indebido de ella, dará lugar a su anulación y a la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

En esta última sanción incurrirá el trabajador extranjero que reiteradamente haya sido sancionado con la pena de multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Las sanciones se pondrán en conocimiento de la Dirección general una vez impuestas a los efectos de su posible revisión en resolución que sea motivada y dictada en el plazo de cinco días.

Artículo 13. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el trabajo de extranjeros, corresponde a la Inspección del Trabajo, de acuerdo con los Reglamentos por que se rige dicho Servicio.

Artículo 14. Todas las cartas de identidad profesional de extranjeros que por haber terminado su plazo de validez, han sido tácitamente prorrogadas hasta tanto se dictasen las normas que habían de seguirse en su renovación, serán examinadas y acordada o no su renovación por el Ministerio en el plazo máximo de

tres meses, a cuyo efecto deberá de solicitarse la misma en el plazo de quince días, conforme en todo con las prescripciones del presente Decreto. Análogamente la renovación de las cartas de identidad concedidas con anterioridad a este Decreto y que en lo sucesivo vayan caducando se hará de acuerdo con los preceptos que en el mismo se señalan.

Artículo 15. Las plazas ocupadas por trabajadores no nacionales, que por cualquier motivo distinto de los mencionados queden vacantes, y para las cuales no se solicite el que continúen desempeñadas por extranjeros mediante la oportuna petición de carta de identidad, habrán de ser forzosamente ocupadas por trabajadores españoles.

A tales efectos, cuando se produzca alguna vacante, deberá el patrono ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial correspondiente.

Artículo 16. Quedan derogados el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, las Ordenes ministeriales de 30 de Septiembre y de 25 de Octubre de igual año y la de 8 de Julio de 1933, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en la Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, **Federico Salmón Amorín.** 1974

—x—

Por virtud del Decreto de 1.º de Noviembre de 1934 se establecía, como causa legítima de rescisión de los contratos de trabajo, toda huelga declarada por cuestiones ajenas al trabajo o promovida sin someterse a los trámites establecidos en la Ley.

Ese precepto ha sido aplicado por numerosas empresas, con motivo de los sucesos revolucionarios de Octubre y con ocasión de otras huelgas declaradas ilegales.

Es propósito del Gobierno mantener a las Empresas en el uso de ese derecho sin modificación alguna que lo desvirtúe, en atención a las razones de interés general que inspiraron al legislador al dictar la disposición referida.

Este propósito fué aclarado en virtud de la Orden de 16 de Octubre de 1934, que lleva la firma del propio Ministro que refrendó el Decreto mencionado.

En virtud de esta Orden, los nuevos contratos que se celebren en sustitución de los rescindidos, habrán de ajustarse estrictamente a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones y que hubieran sido establecidas por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general.

De suerte que lo único que cabe cambiar es el contrato individual con cada uno de los operarios, obreros o empleados, pero no las condiciones de tipo general a que cada contrato ha de ajustarse.

La justicia de esta disposición es evidente, ya que el legislador no pretendió favorecer los intereses peculiares de una Empresa o patrono, sino el orden público general y amparar a las Empresas frente a los perturbadores que en su seno pretendiesen arrastrar a las masas trabajadoras a movimientos ajenos a aquellos a que la Ley ha querido concretar el uso del derecho de huelga.

Teniendo en cuenta el carácter tuitivo que preside la legislación social y para reafirmar más estos criterios, a fin de que sin perjuicio del derecho de las Empresas y patronos reconocido en las disposiciones cita-

das no se menoscaben otros legítimamente adquiridos por los trabajadores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el apartado primero de la parte dispositiva de la Orden de 16 de Octubre de 1934, los contratos individuales que se hayan otorgado con ocasión de los despidos que autoriza el Decreto de 1.º de Noviembre de 1934 habrán de ajustarse a las condiciones de trabajo que se hallasen en vigor en los distintos oficios o profesiones por bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general, sin excepción alguna, y sin que puedan las Empresas o patronos individuales disminuir con esta ocasión y motivo los derechos concedidos a sus trabajadores con este carácter, entendiéndose como tales las pagas extraordinarias, subsidios por enfermedad, derechos pasivos, pluses, asistencia medicofarmacéutica y cualesquiera otros de naturaleza similar.

Artículo 2.º Los obreros contratados nuevamente después de la huelga ilícita o movimiento subversivo y que con anterioridad a estos hechos hubiesen venido prestando servicios al mismo patrono o Empresa, se considerarán como nuevos empleados u obreros, de conformidad con lo establecido en el Decreto de referencia.

Pero los derechos y beneficios del artículo anterior que hubiesen alcanzado con anterioridad a su despido, se reconocerán por la Empresa o patrono, y el tiempo de servicio se determinará a estos efectos por la suma de los plazos en que sirvió al mismo patrono o Empresa, antes y después de los hechos que motivaron el nuevo contrato.

Artículo 3.º Las Empresas y patronos que no hubiesen aplicado espontáneamente las normas contenidas en las disposiciones citadas en la forma que queda consignada, podrán ajustar su régimen interior a los preceptos anteriores, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

Sin embargo, en cuanto al cómputo del tiempo de servicio a los efectos de los beneficios relacionados en el artículo 1.º, cuando el transcurso del tiempo sea condición para obtenerlos, tendrá este Decreto carácter retroactivo en los propios términos de su artículo 2.º

Dado en la Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, **Federico Salmón Amorín.** 1976

—x—

Al amparo del Decreto de 18 de Julio de 1931 han venido estableciendo numerosos Ayuntamientos de las provincias extremeñas y andaluzas, a que el Decreto de 18 de Julio se refiere expresamente, décimas sobre la contribución industrial y territorial, y acogiéndose a la Orden de 28 de Julio las secundaron otras Corporaciones de diversas provincias españolas, a las que se amplió la facultad. Según antecedentes que ha facilitado el Ministerio de Hacienda, se puede calcular el ingreso obtenido desde la imposición de estas décimas en pesetas 51.869.418.

La importancia de esta suma merece la atención del Poder público, a fin de velar por su exacta y más eficaz inversión. Por otra parte, la publicación de la Ley de Paro de 25 de Junio de 1935, en la actualidad vi-

gente, y el Decreto de 1.º de Agosto, inducen a coordinar los preceptos en ellas contenidas con las disposiciones que regulan la imposición de las décimas para paro obrero, que, además de las citadas, son las Ordenes de 8 de Octubre de 1931 y 15 de Enero y 5 de Abril de 1932, a más de la Ley de 11 de Marzo de igual año.

Procede publicar un texto refundido de estas disposiciones dejando lo transitorio, respetando lo fundamental, coordinando las antiguas con las nuevas disposiciones, aclarando algunos extremos confusos y reivindicando para este Ministerio la intervención necesaria en cada caso para garantizar el estricto cumplimiento del propósito del legislador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las provincias en donde exista paro involuntario para establecer una décima sobre la contribución territorial e industrial, en los términos y con las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y con la finalidad de aplicarla al remedio del paro involuntario mediante la realización de obras públicas o el desenvolvimiento de otras actividades en el término municipal.

Los Ayuntamientos, por concierto entre sí, o la Diputación provincial, como representante legal de ellos, podrán acordar el establecimiento de estos recargos con carácter uniforme en varios términos o en toda la provincia para su inversión en la demarcación convenida y para beneficio de los parados en ella.

Los acuerdos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser adoptados por las dos terceras partes de los Concejales que estén en el ejercicio de sus cargos, y habrán de comunicarse, para alcanzar efectividad, con certificación literal del acta, a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

Artículo 2.º La recaudación corresponderá a las dependencias del Estado, que pondrán, en cada Delegación de Hacienda, el importe de lo recaudado a la disposición de la Comisión especial a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Para la administración de estas décimas se constituirá en la circunscripción local o provincial a que afecte una Comisión, integrada por dos representantes de los contribuyentes, dos de los obreros, dos de los Concejales y uno del Ministerio de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde de la localidad o de la más numerosa, si afectase a varias, o del Presidente de la Diputación, en su caso.

Artículo 4.º Las Comisiones así constituídas podrán:

a) Aplicar directamente el importe de las décimas a obras municipales que estén debidamente aprobadas y no se tengan que realizar con cargo al presupuesto vigente.

b) Entregarlo a los Ayuntamientos para su aplicación en obras extraordinarias.

c) Instar a los organismos competentes la proyección de obras que estime necesarias.

d) Proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos, en las condiciones y requisitos del Decreto de 1.º de Agosto de 1935, a fin de poder gozar de los beneficios de la Ley de Paro de 25 de Julio de 1935, o para la realización de obras por el Ayuntamiento sin el auxilio del Estado, en la forma en que venía practi-

cándose con anterioridad, pero con sujeción a los preceptos del referido Decreto.

Cuando los Ayuntamientos se acojan al Decreto de 1.º de Agosto para obtener los beneficios de la Ley de Paro, y deseen utilizar como medio de garantizar los anticipos las décimas sobre la contribución a que se refiere este Decreto, bastará que así lo manifiesten en los acuerdos adoptados para concertar el préstamo, y se estimará concedido el derecho a obtenerlas cuando aquéllos sean firmes y en el mismo expediente que se instruya.

El representante del Ministerio de Trabajo dará cuenta a los organismos correspondientes de éste de los acuerdos de las Comisiones referidas e incidencias de su actuación, y por sí, o por la Inspección de Trabajo, fiscalizará la inversión de los fondos, obreros que se ocupan, proceso de las obras, etc.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspender la construcción de las obras e inversión de los fondos cuando no obedezca a las finalidades de este Decreto o no exista paro en la localidad o los parados estén debidamente atendidos por otras iniciativas públicas o privadas.

La ejecución e inspección técnica de las obras se someterá a las disposiciones vigentes, según la naturaleza de las obras que se construyan.

Artículo 5.º Serán de aplicación a estas obras los preceptos de la Ley de 25 de Junio de 1935, en cuanto sean adaptables.

Por los Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones creadas por este Decreto no se establecerán más bolsas de trabajo ni Oficinas de colocación que las prevenidas en la Ley general de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 6.º Las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 28 de Julio de 1931 y 31 de Octubre del mismo año, que regulan los servicios del Ministerio en orden a la cobranza de las décimas y sus relaciones con las Comisiones que las administran, se entenderán modificadas en cuanto hacen referencia a disposiciones que, a su vez, se modifican por este Decreto, y sin perjuicio de lo que acuerde el Ministerio de Hacienda en lo que es de su competencia.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, **Federico Salmón Amorín.** 1975

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Sólo por error disculpable se ha podido entender que la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año obliga de modo absoluto a la inscripción en los libros especiales del Registro de toda clase de contratos de arrendamiento o explotación, en aparcería, de tierras. El texto escueto del párrafo sexto del artículo 6.º de la citada Ley expresa el alcance y valor de esta inscripción, y, por tanto ni es posible ir más allá de lo que ella establece, ni podría prosperar en forma alguna, por oponerse la buena hermenéutica, una interpretación que llevase a dar soberanía a disposiciones administrativas de índole reglamentaria sobre lo que son preceptos concluyentes de la propia Ley, y con mayor razón aún, cuando en aquéllas se refuerza una preten-

dida exigencia indeclinable, castigando con sanciones, que la Ley no quiso prever ni previó genéricamente siquiera, la falta de alguna formalidad, cual es la indicada de la inscripción, porque repele tales sanciones la materia regulada que está en el ámbito del derecho privado.

A nadie más que a las partes corresponde e interesa que queden revestidos de los requisitos legales los actos y contratos en los que cristalice la coincidencia de sus voluntades, y bien se expresó en el citado artículo 6.º que sin la inscripción "no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley".

Aun persuadidos de esto, era propósito ministerial esperar a que, redactado el definitivo Reglamento de la ley de Arrendamientos rústicos, en él se recogieran ésta y otras aclaraciones, necesarias para no involucrar ni perturbar la armonía de arrendadores y arrendatarios con disposiciones aisladas que ya, reunidas en él, tendrán su debida sistematización; pero como unos y otros se dirigen al Ministerio de Agricultura solicitando en consulta que se determine lo que resulta verdaderamente una involucradora autonomía, expuesta a litigios, ya que parece obligarse reglamentariamente a hacer lo que la Ley exceptuó en algunos casos atendiendo a la menor importancia de determinados contratos, y como de todas maneras sería ir también más lejos de lo que en otra clase de transacciones, estipulaciones y actos jurídicos, de cuantía y trascendencia mayor que la que puede presumirse en los arriendos, determina la ley Hipotecaria justo es procurar que haya un expediente fácil para subsanar a llenar en cualquier tiempo el requisito de la inscripción, en el libro correspondiente del Registro, de aquellos documentos para los que la ley de Arriendos lo preceptúa, y que, por apatía de las partes, su conveniencia o cualesquiera otras circunstancias, quedaron sin llevar a la oficina de toma de razón.

La solución que se adopta para que estos contratos no queden sin registrar oportunamente, y se cumpla con la Ley, no es nueva. Ya en alguna disposición de marcada tendencia fiscal se consignó así, y como se cuidaba entonces de perseguir la finalidad de no condenar a la inutilidad jurídica el contrato o llevar a luchar en una irremediable falta de acción a quienes, arrendatarios o arrendadores, no hubiesen inscrito su contrato, ahora, con el mismo designio, es lógico y útil acudir a aquel precedente. De no seguirse dicho procedimiento se vendría a romper con los principios clásicos que informan y hacen respetable nuestro sistema obligacional, espiritualista, que ha sido y es garantía de todo contratante que lleva en su instinto jurídico, por así decirlo, la irrefragable convicción de que una coincidencia de voluntades libres, obligándose sobre un objeto lícito, las liga ante el Decreto, cualquiera que sea la forma en que se manifieste aquel deseo de obligarse.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Arrendamientos rústicos vigente, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería, sin la cual formalidad no surtirán los efectos señalados en dicha ley. Quedan exceptuados del expresado requisito y

sin perjuicio de sus efectos legales, a tenor de lo prevenido en el artículo 65 de aquélla los contratos en los que la renta no exceda de 500 pesetas.

Artículo 2.º Para que los arrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les corresponde contra los arrendatarios y viceversa, deberán presentar los contratos de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u Oficinas que hubieran de conocer el asunto pondrán en conocimiento del Registrador competente el contrato presentado para inscribirlo, sin que la falta de inscripción anterior sea causa de sanción alguna.

En tales casos, el Registrador procederá, de oficio, a verificar la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de petición deducida, salvo que se justificase haber sido este artículo, quedará en suspenso la actuación o ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscriptos en el Registro de arrendamientos.

Artículo 3.º Los documentos deberán ser presentados, en su caso, personalmente en el Registro competente por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y en los demás indicados en la Ley.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El Ministro de Agricultura, **Nicasio Velayos Velayos.**

1977

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ílmo. Sr.: Comprobado que siguen circulando en algunas provincias y autorizándose por las Jefaturas de Obras públicas los servicios llamados de "alquiler" por coche completo, creados por Decreto de 20 de Mayo de 1931, y teniendo en cuenta que dichos servicios se hallan en pugna con lo dispuesto en el Decreto de 19 de Junio de 1934 para los servicios de este carácter, y en la ley de Reforma tributaria del Estado de 11 de Marzo de 1932, que señala los impuestos que gravan el tráfico de viajeros por carreteras.

Teniendo, además, en cuenta que se ha autorizado a las Jefaturas de Obras públicas a cursar los permisos tolerados para unir pueblos aislados y conceder servicios de excursiones por coche completo, precisamente para resolver los problemas que planteaba el citado Decreto de 20 de Mayo de 1931, y al objeto de aclarar las tasas e impuestos que señala el

Decreto de 16 de Julio de 1935 para esta clase de servicios,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Coordinación de Transportes, se ha servido disponer:

1.º De acuerdo con lo que establece el artículo 5.º del Decreto de 16 de Julio de 1935, se faculta a los Ingenieros Jefes de Obras públicas para que puedan conceder permisos de excursiones por coche completo, quedando suspendidos los servicios llamados de "alquiler", que autorizaba el Decreto de 20 de Mayo de 1931.

2.º Estos servicios se concederán para cada viaje que se solicite, especificándose el número de matrícula del carruaje, capacidad, itinerario a recorrer, fechas entre que se realiza y persona titular del carruaje.

La tasa que gravará estos servicios será de un céntimo asiento y kilómetro a recorrer.

3.º Los permisos se solicitarán en la Jefatura de Obras públicas de la localidad de donde arranque el servicio, y, previo el pago del mismo, se les entregará una tarjeta, que llevarán en sitio visible durante el viaje.

El retorno del mismo se hará de vacío, a menos que la autorización solicitada se haga para ida y regreso, para lo que se computarán los kilómetros correspondientes, o se solicite nueva autorización.

4.º Cuando por la urgencia del caso no pudieran proveerse de la mencionada autorización, podrá realizar el servicio, llevando en sitio visible copia detallada y firmada por la Oficina expedidora del telegrama dirigido a la Jefatura de Obras públicas y Delegación de Hacienda provincial, en que se haga constar el nombre del titular del vehículo, matrícula, capacidad e itinerario a recorrer y fecha del mismo, debiendo acreditar su personalidad el firmante del telegrama en la Oficina expedidora.

La tasa que señala el artículo 2.º será satisfecha en este caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la terminación del viaje.

5.º El vehículo irá provisto de un libro de ruta sellado por la Jefatura de Obras públicas, donde se registren todos los viajes de este carácter realizados por el carruaje.

6.º Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán al conceder estos permisos que no se realicen en forma periódica, convirtiéndose en verdaderos servicios regulares que puedan suponer una competencia para cualquier concesión que circule dentro del itinerario del servicio que se solicita.

7.º Sin perjuicio de la Orden que tienen las Jefaturas de Obras públicas de dar cuenta a la Delegación de Hacienda de esta clase de permisos que se concedan, el titular del mismo tiene la obligación de satisfacer en dicha Delegación, en el plazo máximo de ocho días, el importe del impuesto de Transportes, a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, como determina el artículo 25 de la ley de Reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932, llevando para cada viaje el justificante del pago del último servicio prestado.

8.º Los concesionarios de esta clase de servicios se atenderán a lo que dispone el artículo 6.º del citado Decreto de 16 de Julio, cuando se realice un servicio sin la debida autorización o falta de alguno de los requisitos señalados, por el que se dispone el

precinto del carruaje y la imposición de una multa de 500 pesetas.

Madrid, 24 de Agosto de 1935.—**Manuel Marraco.**
Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. 1978

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

Junta Administrativa de la Mancomunidad Sanitaria Provincial

En la «Gaceta» del día 30 de Agosto último, páginas 1.661 y 1.662, se inserta la Orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de los Reglamentos y Ordenes ministeriales complementarias para la aplicación de la ley de Coordinación sanitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar nuevas aclaraciones a algunos de los preceptos de los citados Reglamentos y Ordenes ministeriales, en la forma siguiente:

1.º La función del personal técnico de los Institutos provinciales de Higiene (Médicos, Veterinarios, Químicos, Ingenieros, etc.), mencionados en el artículo 31 del Reglamento técnico personal y administrativo de los citados Institutos, aprobado por Decreto de 14 de Junio del presente año, será compatible con cualquier otro cargo oficial cuando las necesidades del servicio lo consientan y los haberes del Instituto provincial de Higiene correspondientes sean devengados en concepto de indemnización.

2.º La Orden ministerial de 8 de Agosto último, relativa al régimen de licencias de los Médicos, Practicantes y Odontólogos de Asistencia pública domiciliaria y de Matronas titulares municipales, se entenderá aclarada en su párrafo tercero en el sentido de que cuando la licencia solicitada sea por un tiempo no superior a veintiún días, podrá concederse por los señores Inspectores provinciales de Sanidad, sin obligar al funcionario sustituto a residir en la localidad del sustituido, siempre que aquél tenga su residencia en un Municipio limítrofe, con buenas vías de comunicación, y se comprometa a girar visita diaria durante el tiempo que dure la sustitución.

La residencia obligada en la localidad sólo se exigirá cuando el permiso exceda de los veintiún días, y a partir del término de este plazo, pudiendo ser reemplazada la certificación del Secretario del Ayuntamiento por una declaración firmada por dos vecinos de la localidad, si el facultativo encontrase dificultades para obtener la expresada certificación.

Las peticiones de licencias de los Practicantes y Matronas serán informadas por los Médicos de Asistencia pública domiciliaria.

3.º Para la debida y exacta aplicación de la Orden ministerial de 18 de Julio último, sobre la asistencia médica que al personal y familias de los Institutos armados de la Guardia civil y Carabineros deben prestar los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, se entenderá que donde haya más de un Médico, dicha asistencia corresponde al facultativo del distrito en cuya demarcación radique el puesto de la fuerza, y que en aquellos Ayuntamientos donde no está establecido el sistema de prestación de servicios médicos por igualas, la cantidad que corresponderá percibir a los Médicos que presten sus ser-

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el cuarto trimestre de 1934:

Sesión extraordinaria de 16 de Noviembre de 1934.— Se da cuenta comunicación de excelentísimo señor Gobernador civil suspendiendo a los concejales Sres. Díaz, Sendino, Fernández Ugarte, García, Sáinz y Fernández Antolín, y nombrando para sustituirles a los Sres. Sáiz, Cifrián, Ceballos, Gutiérrez, Quevedo, Pedrero y García.

Los Sres. García y Cifrián manifiestan ser incompatibles, por ser juez y fiscal municipales suplentes.

Se acuerda demorar la constitución definitiva del Ayuntamiento hasta que se cubran las vacantes de la Corporación.

Sesión extraordinaria de 12 de Diciembre de 1934.—

Se da cuenta nombramiento de concejales de los señores González Quijano e Infante.

Se nombra Alcalde, con carácter interino, por no tener mayoría absoluta, a D. Pedro Ceballos Sáiz.

Se nombra primer teniente de Alcalde al Sr. Quevedo.

Se nombra segundo teniente de Alcalde, con carácter interino, por no tener mayoría, al Sr. González Rubín.

Se nombra síndico al Sr. Pedrero.

Se acuerda celebrar sesiones los martes, a las once.

Sesión subsidiaria del 20 de Diciembre de 1934.—

Se da cuenta nombramiento concejales a los señores Aja, Arce, González Cieza y Villalba.

Se nombra definitivamente Alcalde, quedando nombrado D. Gerardo Aja Gómez.

Por renuncia del Sr. Quevedo, se nombra primer teniente de Alcalde a D. Martín Sáiz García del Rivero.

Se nombra definitivamente segundo teniente de Alcalde a D. Germán González Rubín.

Quedan constituidas las Comisiones del Ayuntamiento, que serán cuatro; nombrar vocales en el Consejo local de Primera Enseñanza y Junta municipal del Censo Electoral a los Sres. Arce y Gutiérrez.

Queda enterada la Corporación de que en varias actas del anterior Ayuntamiento faltan firmas de concejales por hallarse éstos detenidos o huídos.

Extracto de cuenta y situación fondos montes utilidad pública del término.

Abonar a Jesús Gutiérrez 50 pesetas, socorro por incendio.

Se acepta certificación tercer plazo contrata de obras escuelas graduadas.

Abonar 50 pesetas a Patronato Homenaje Vejez, de Santander.

Pasan a Comisiones respectivas las cuentas, instancias y peticiones pendientes.

Se acuerda celebrar sesiones ordinarias los jueves, a las diecisiete treinta.

Sesión extraordinaria del 22 de Diciembre de 1934.—

Se aprueba proposición Comisión de Hacienda para confeccionar el Presupuesto para el año próximo.

Sesión ordinaria del 27 de Diciembre de 1934.— Se aprueba liquidación de la Diputación por ingresos de cesiones y participación en ingresos nacionales.

Se aprueban varios pagos pendientes.

Se aprueba transferencia de crédito a propuesta Comisión Hacienda.

Se da cuenta situación Caja en 20 del actual.

Se nombra medio oficial de parcelas a D. Pedro Sáiz.

vicios a estas fuerzas, será de 25 pesetas anuales, por cada familia, viniendo obligados los Ayuntamientos de la demarcación a consignar las cantidades correspondientes en sus presupuestos para su ingreso mensual en las Juntas Administrativas de la Mancomunidad.

4.º Siendo bastantes los Ayuntamientos que no tienen consignados en sus respectivos presupuestos los haberes de todo el personal sanitario que las Juntas de las respectivas Mancomunidades les han asignado, de acuerdo con los preceptos legales vigentes o que tienen consignados haberes inferiores a los que corresponden, las diferencias serán resueltas mediante créditos reconocidos, consignables en los presupuestos de 1936.

5.º El apartado 20 del artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, aprobado por Decreto de 14 de Junio último, debe aclararse en el sentido de que los Inspectores municipales veterinarios continuarán percibiendo los derechos que por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas, en domicilios particulares, establece el Decreto de 18 de Junio de 1930, como incremento del sueldo que por clasificación corresponda; y que el importe de estos derechos habrá de ser ingresado por los Ayuntamientos de las Juntas de Mancomunidad, en armonía con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento económico-administrativo y lo dispuesto para los haberes de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, en el artículo 34 del mismo Reglamento.

6.º El apartado 4.º del artículo 5.º del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios debe entenderse en el sentido de que subsiste en todo su vigor la competencia establecida por los artículos 10 y 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1908, el artículo 16 del Decreto de 18 de Junio de 1930 y el de 7 de Diciembre de 1931, sobre inspección de alimentos por Veterinarios municipales.

7.º Las licencias que por asuntos propios concede el artículo 29 del citado Reglamento serán concedidas por el Inspector provincial veterinario cuando sean inferiores a un mes de duración y superiores a las de ocho días, que puede conceder la Alcaldía correspondiente.

8.º La edad de sesenta años, que por error figura en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, para la jubilación de oficio de estos funcionarios, se entenderá rectificada en el sentido de que tal jubilación tendrá lugar cuando los nombrados Inspectores cumplan la edad de setenta años.

9.º Las faltas leves que hayan de ser sancionadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento citado, lo serán con amonestación, cuando así proceda, por el Alcalde, quedando reservada la suspensión del sueldo a la resolución de la Dirección general de Ganadería, cualquiera que sea su plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Agosto de 1935.

—Federico Salmón.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Se nombra vocal suplente en la Junta municipal del Censo Electoral a D. Isidoro Infante.

Adquisición de enseres para el Matadero.

Aprobación pliego condiciones transporte de carnes y recogida de basuras.

Pasan a informe varias instancias.

Se socorre a José López con 100 pesetas.

Se concede a José Manuel González agua de la traida municipal.

Se desestima escrito de José Sáiz sobre creación de plaza de ayudante de fontanería.

Se concede a la viuda del inspector farmacéutico señor Díez pensión de 215,50 pesetas, desestimando escrito de la misma solicitando mayor pensión.

Se aprueban varios informes de la Comisión de Obras.

Pase a Comisión de Obras proposición del Sr. González Rubín sobre obras en el barrio de San Andrés.

Se acepta proposición del Sr. Pedrero sobre recaudación de fondos para distribuirlos entre las familias necesitadas del término.

Se acuerda construir un muro de contención en el río Rebujas.

Gestionar de la Compañía del Norte instalar más alumbrado en la estación férrea.

Sesión extraordinaria del 31 de Diciembre de 1934.—Se aprueba el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para 1935 en la forma redactada por la Comisión de Hacienda, ascendiendo gastos e ingresos a 112.077 pesetas.

Los Corrales de Buelna a 10 de Enero de 1935.—El Alcalde, S. Aja Gómez.—El secretario (ilegible). 1879

Ayuntamiento de Herrerías

Extracto de los acuerdos municipales del segundo trimestre de 1935, aprobado el 21 de Agosto del año expresado:

Día 13 de Abril.—Acta anterior, lectura y aprobación. Indagando sobre garantías del aspirante a recaudador, don Teodoro Ruiz.—Ordenando elecciones para vocales arrendatario y obrero agrícola de la Junta pericial.—Satisfaciendo diez y cinco pesetas a Manuel Gutiérrez y Eduardo Vallina por extinción de animales dañinos.—Aportando 50 pesetas para el vuelo de Ignacio Pombo.—Sesión secreta sobre cuentas.—Rectificando padrón de habitantes con referencia al 1.º de Diciembre de 1934.

Día 4 de Mayo (extraordinaria).—Despacho del acta última.—Derecho sobre cuentas.—Nombrando recaudador a Teodoro Ruiz Cossío al 4 por ciento con fianza solidaria y pública de D. Lino Gutiérrez Rubín.—Reservando al Alcalde y secretario de responsabilidad administrativa por gastos de visita del jefe del Negociado administrativo del Catastro urbano que se juzga extemporánea e injustificada.—Recurso de queja contra dicha visita.—Pasando a informe de la Comisión de Policía rural y Junta de Casamaría denuncia contra Severiana García por intercepción de paso público.—Nombrando para aquella Comisión a D. José Sánchez en sustitución del fenecido señor Noriega.

Día 11 de Mayo (extraordinaria).—Aprobando acta anterior.—Sometiendo a consulta de letrados expediente administrativo.—Fijando las cinco de la tarde de los sábados para sesiones ordinarias.

Día 25 de Mayo.—Aprobando acta anterior.—Se aprueba el Reglamento del recaudador.—Disponiendo el embargo ejecutivo contra los morosos por arbitrios locales,

previa concesión de un último plazo de ocho días para pago voluntario.—Publicando relación de partidas incobrables de 1929 a 1932.—Dejando sobre la mesa para sesión extraordinaria renuncia del señor Alcalde fundada en excusa legal por su edad.

Acordando construcción de escuela para Rábago con subvención del Estado.—Hallando acertada la proyectada formación del partido veterinario.—Desistiendo, por ahora, de operar con el Pósito.—Satisfaciendo por Imprevistos recibo de Territorial de José Fernández, introducido arbitrariamente en la etapa administrativa de 1926-1931. Satisfaciendo al Alcalde gastos de Ley de Timbre, incorporación de mozos y haberes del tallador.—Idem a don Agustín Ruiz 90 pesetas por numeración de edificios.—Haciendo constar condolencia del Ayuntamiento por la muerte de D. Miguel González Quintanal, padre del secretario.—Nombrando temporero durante el mes de Junio a D. Francisco Rubín para auxiliar de Secretaría.—Retribuyendo al alguacil con el seis por ciento por cobranza de arbitrios, con la gratitud del Ayuntamiento por sus servicios extraordinarios.

Día 1.º de Junio (extraordinaria).—Aprobando acta anterior.—Distribuyendo el déficit presupuestario entre los pueblos.—Prorrogando para 1935 el repartimiento de 1934 con las modificaciones prevista en la Ordenanza, a tenor de la letra E) del artículo 523 del Estatuto.—Suplicando al señor Alcalde un aplazamiento de su renuncia por término de un mes.

Día 8 de Junio.—Subscribiendo acta precedente.—Nombrando depositario municipal a D. Avelino Gutiérrez con sueldo de 300 pesetas al año y fianza personal de don Francisco Rubín.—Retribuyendo al alguacil con 37,50 pesetas como depositario accidental.

Satisfaciendo 20 pesetas a D. Agapito de Serdio por trabajos administrativos de documentos cobrativos.

Herrerías, a 22 de Agosto de 1935.—El secretario, M. Heraclio González.—V.º B.º, el Alcalde accidental, primer teniente, Venancio Díaz Gutiérrez. 1938

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

El día 20 de Septiembre próximo y horas que se dirán, bajo la presidencia de las respectivas Juntas vecinales, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas siguientes:

A las 8 de la mañana: 140 robles, del monte Dobra y otros, del pueblo de Aniezo, bajo el tipo de 600 pesetas.

A las 8,30: 30 hayas, del monte Barajo y otro, del pueblo de Buyezo y otro, bajo el tipo de 30 pesetas.

A las 9: 12 robles, del monte Regaos y otros, de Buyezo y otros, bajo el tipo de 60 pesetas.

A las 9,30: 20 hayas, en el mismo monte y pueblo, bajo el tipo de 20 pesetas.

A las 10: 55 robles, del monte Hinojedo y otros, del pueblo de Cahecho, bajo el tipo de 400 pesetas.

A las 10,30: 60 robles, del mismo monte y pueblo, bajo el tipo de 630 pesetas.

A las 11: 30 robles, del monte La Dobra y otros, del pueblo de Cambarco, bajo el tipo de 400 pesetas.

A las 11,30: 100 robles, del monte Linares y otro, del pueblo de Luriezco, bajo el tipo de 500 pesetas.

A las 12: 10 robles, del monte Milebaño, del pueblo de Perrozo, bajo el tipo de 120 pesetas.

A las 12,30: 10 hayas, del mismo monte y pueblo, bajo el tipo de 815 pesetas.

A las 2: 50 hayas, del monte Barcenillas y otros, del pueblo de Rioseco, bajo el tipo de 75 pesetas.

A las 2,30: 50 estéreos de leña de encina, del mismo monte y pueblo, bajo el tipo de 25 pesetas.

A las 3: 80 hayas, del monte Cuesta Oria y otros, del pueblo de San Andrés, bajo el tipo de 120 pesetas.

A las 3,30: 100 robles, del monte Arretuerto y otros, del pueblo de Torices, bajo el tipo de 400 pesetas.

A las 4: 20 robles, del mismo monte y pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas.

A las 4,30: 20 hayas, del monte Arretuerto y otros, del pueblo de Torices, bajo el tipo de 20 pesetas.

A las 5: 100 qq. m. de corcho, del monte Cornejos y otros, del pueblo de Frama, bajo el tipo de 400 pesetas.

A las 5,30: 100 robles, del monte Dehesa de Lubayo, de dicho Frama, bajo el tipo de 500 pesetas.

A las 6: 100 encinas, del mismo monte y pueblo que la anterior, bajo el tipo de 300 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se acompaña, reintegrado con 4,50 pesetas, al que unirán la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Depositaria del pueblo interesado el 10 por 100 del tipo de licitación.

La fianza definitiva que habrán de prestar los rematantes será el 20 por 100 del tipo de adjudicación, sirviendo de base las condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en el «Boletín Oficial», número 102, del día 26 del corriente.

Si alguna subasta resultase desierta se celebrará a los diez días siguientes, o sea, el día 30 del mismo mes, a las mismas horas y condiciones y bajo el mismo tipo.

Cabezón, 31 de Agosto de 1935.—Félix del Peral.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones que acepta, ofrece ... pesetas (en letra), por el lote ... (clase de árboles), del monte ..., del pueblo de ...
(Fecha y firma del proponente). 1984

Junta administrativa del pueblo de Cóbreces

El día 30 de Septiembre del corriente y hora de las once de la mañana, se subastará un lote de 100 robles del monte Goncedo. Dicho lote está en el sitio del Tocial a la Milanosa; y a las once y media, otro lote de cien robles, que está de las Fontanías a los Castañares de Diego; tasados cada lote en 4.000 pesetas.

Las subastas se efectuarán en la Casa Concejo.

Cóbreces, 3 de Septiembre de 1935.—El presidente, Cayetano González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Abelardo Secada Sáinz, juez municipal de San Vicente de la Barquera,

Hago saber: Que el día diecisiete del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de una máquina de escribir, marca «Underwood», modelo nuevo, 2.078.515-5, en buen estado, tasada en 520 pesetas, y un aparato de radio, marca «Philips», de cinco lámparas, tasado en 305 pesetas, con la rebaja de un veinticinco por ciento, por ser esta la segunda subasta.

Dichos efectos fueron embargados a D. Roberto Álvarez Eguren, en juicio verbal civil, seguido ante este Juzgado municipal, a instancia de D. José San Emeterio Martínez, estando depositados en el mismo demandado, que vive en Santander, calle de Jesús de Monasterio, 18, 3.º

Condiciones.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajada en un 25 por 100; para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 del valor de los bienes, con igual rebaja.

San Vicente de la Barquera, tres de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Abelardo Secada.—El secretario, José Escalante.

Don Conrado Pérez-Pedrero y Palau, juez de primera instancia de la villa y partido de San Vicente de la Barquera,

Hace público: Que en este Juzgado y Secretaría única del que autoriza se tramita expediente a instancia del procurador D. Manuel Sierra Carranceja, en nombre y con poder de D. Manuel y D. Antonio Solís Lucio, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente, del comercio y vecinos de Comillas, sobre declaración de dominio de la mitad, proindivisa, de las dos fincas siguientes:

Una casa-habitación, en la villa de Comillas, situada en el barrio de Campíos, calle del general Piélagos, número seis de gobierno, con un huerto unido a la misma y tres cubiles, todo cerrado sobre sí; consta la casa: de piso, suelo, otro alto y sotabanco y un corro de bolera; al Oeste, por donde tiene su entrada, huerto de herederos de María Sampedro y terreno propio de la entrada de la casa; Norte, o izquierda, con calle del general Piélagos; Sur, o derecha, el huerto unido a la casa, y al Este, o espalda, con casa de José Fernández Santos.

El huerto linda: al Norte, con la casa y bolera anterior; Sur, huerto de herederos de D.ª Bibiana Pérez Herrera y D.ª Josefa Munía, de herederos de Silvestre Gutiérrez y los de D.ª Juana Alonso; al Este, con casa de José Fernández Santos y huerto de D. Antonio Molleda Moratón, y al Oeste, con casa anterior y terreno común.

Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria, se cita a los causahabientes de don Juan Solís Rodríguez, de quien proceden los bienes de que se trata, D. José, D. Angel, D. Rafael y D. Juan Solís Sánchez, que se encuentran en ignorado paradero, y se convoca a las personas ignoradas, a fin de que, dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la publicación de los primeros edictos, que se insertaron en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día diecinueve del actual mes, comparezcan en dicho expediente si quieren alegar su derecho.

Dado en San Vicente de la Barquera a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Conrado Pérez-Pedrero.—El secretario judicial, Francisco Navarro.

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Por el presente se cita a los familiares de un individuo de unos diez y siete años de edad, apodado el «Chimbito» y el «Pichi», natural de Madrid y de oficio limpiabotas, vecindado con sus familiares en Tetuán de las Victorias, el que viajando en unión de otro en el techo de un vagón del tren correo Santander-Madrid el día veintinueve de Julio último, al pasar por el pueblo de Viérnoles de este término se dió un golpe contra un puente, producién-

dole una lesión que le ocasionó la muerte, a fin de que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» o «Gaceta de Madrid», comparezcan dichos familiares ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega a prestar declaración en el sumario que por el referido hecho se sigue en este Juzgado con el número 133 de 1935, y ofrecerles el procedimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Torrelavega a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El juez de instrucción, Antonio Manuel del Fraile.—El secretario, Emilio M.^a Solís.

1967

Bernardo Fernández García, de 30 años de edad, soltero; Anita Ruiz Abascal, mayor de edad, soltera, sirvienta interina, y Matilde Gutiérrez Fernández, de 34, soltera, todos de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 13 de Septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que contra los dos primeros se sigue por lesiones a citada Matilde Gutiérrez y otro, previniéndoseles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 28 de Agosto de 1935.—El secretario, José Abréu.

1972

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del partido, en el procedimiento de cuenta jurada, promovido en este Juzgado por el procurador habilitado, D. Valentín Sáinz Díaz, contra Juan José Cordero, como administrador de la testamentaria de D. Saturnino Sánchez y D.^a Rosario de las Cuevas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:

1.^o Ruinas de un casar, en barrio de La Ganceda, Róiz; linda; Este, herederos de Severino Sáinz; Sur, entrada, Oeste y Norte, paso público.—2.^o Una cerrada, en el mismo barrio, llamada La Lloza, trece carros cincuenta y seis céntimos; linda: Este, herederos de Antonio Sánchez; Sur, paso público y casas; Oeste, casa propia; Norte, río.—3.^o Prado, en igual sitio, mide veinticinco áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda: Este, río; Sur y Oeste, paso público; Norte, campo común.—4.^o Prado, en la Estirpia, de nueve áreas setenta y ocho centiáreas; linda: Este, Saturnino Sánchez; Sur, paso público; Oeste, Aurelio García, y Norte, herederos de Lorenzo González. En igual sitio, otro prado, de veintitrés áreas; linda: Este, Aurelio García; Sur y Oeste, paso público, y Norte, prado de esta pertenencia.—5.^o Prado, el Chácharo, de veintidós áreas noventa y ocho centiáreas; linda: Este, Dolores García y otros; Sur, Salvadora Sánchez; Oeste, paso público, y Norte, Margarita Martínez.—6.^o Tierra, en la Vega Llama; mide cuatro carros veintiún céntimos; linda: Este, Nazario González; Sur, carretera; Oeste, Margarita Martínez; Norte, paso público. Tasados dichos bienes en dos mil setecientas ochenta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día treinta de Septiembre próximo, a las once horas, advirtiéndose que, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que, a instancia del actor, no se ha suplido previamente la falta de

título de propiedad, y que los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente, en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en San Vicente de la Barquera a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Francisco Navarro Hanza.—V.^o B.^o, el juez de primera instancia, Conrado Pérez-Pedrero.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don Emilio Ruiz Rodríguez, en funciones de Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Medio Cudeyo,

Hago saber: Que por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento se ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 16.663 pesetas con 68 céntimos, con imputación a varios capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos ya ocasionados y que se causen.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal y con fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medio Cudeyo, 29 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Emilio Ruiz.

1966

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Se celebrará el día 25 del corriente mes de Septiembre, a las once de su mañana, en la Notaría de Reinosa, para la venta de la finca urbana, en término de Nestares, sitio de la Corbilla, integrada por casa, Talleres de Forja y Mecánico, con la maquinaria y accesorios, hipotecada por escritura de 8 de Julio de 1930, autorizada por el notario D. José Mariano Llorente.

Detalles en la Notaría.

COMPañIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETRÓLEOS S. A.

Surtidor de Gas-oil en el puerto de Comillas

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A., saca a concurso por segunda vez la Agencia para la Administración del surtidor de gas-oil, que previa autorización de las Autoridades competentes, se instalará en el muelle del puerto pesquero de Comillas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de Santander, con oficinas en Méndez Núñez, número 6, 2.^o, todos los días laborales de 10 a 12 de la mañana, hasta el 15 del corriente, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Santander, 4 de Septiembre de 1935.—Agencia Comercial.—Rafael Bermejo, jefe.